**TEMA 43 HIPOTECARIO**

**REFLEJO REGISTRAL DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO, DEL CONVENIO Y DE LA LIQUIDACIÓN: TÍTULO, ASIENTO Y EFECTOS DE CADA FASE**

DEL CONCURSO

Como consecuencia del carácter universal del concurso, el art 23 regula la publicidad EN GENERAL de las situaciones concursales y el art 24 su publicidad REGISTRAL (especial, según la naturaleza del concursado).

PUBLICIDAD GENERAL

**Forma**  La publicidad de la declaración de concurso, así como de las restantes notificaciones/comunicaciones/trámites se realizará preferentemente por medios telemáticos, informáticos y electrónicos (garantizando la seguridad/integridad de las comunicaciones).

**Contenido**

Un extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el “BOE”. Contendrá (REMISIÓN)

El auto de declaración del concurso (y el resto de resoluciones concursales que ex LC deban ser objeto de publicidad) se insertarán en el Registro Público Concursal

[sp](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l38-2011.html#I174)

PUBLICIDAD ESPECIAL 24

**Deudor persona natural** Se inscribirán en el Registro Civil

la declaración de concurso (con su fecha)

la intervención/suspensión de sus facultades de administración y disposición y el nombramiento de los administradores concursales.

**Deudor inscribible en el RM** Se inscribirá en la hoja abierta a la entidad (no constando inscrita se practicará previamente su inscripción), ex 320 RRM:

Los Autos de **declaración/reapertura** del concurso.

El Auto de apertura de la fase de **convenio** y la sentencia que lo apruebe, declare su incumplimiento/nulidad.El Auto de apertura de la fase de **liquidación**; el Auto de aprobación del plan de liquidaciónEl Auto de **conclusión** del concurso y la sentencia que resuelva su impugnación.El auto de formación de la sección de **calificación** y la sentencia de calificación del concurso como culpable.Cuantas resoluciones dicte el juez en materia de suspensión o intervención de las facultades de administración/disposición del concursado.

*Si los datos relativos a los bienes que obraran en el mandamiento fueran suficientes, los registradores mercantiles después de practicar el correspondiente asiento remitirán una certificación del contenido de la resolución dictada por el juez del concurso al RP, al RBM o a cualquier otro registro público de bienes competente (art 323 RRM)*

**Deudor PJ no inscribible en el RM y que conste en otro registro público** El LAJ mandará inscribir/anotar en éste las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior.

**Deudor con bienes o derechos inscritos en registros públicos** se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos *(idem a PF)*

la declaración de concurso (con su fecha)

la intervención/suspensión de sus facultades de administración y disposición y el nombramiento de los administradores concursales.

**TITULO-ASIENTOS** Los asientos a que se refieren los apartados anteriores se practicarán en virtud de mandamiento librado por el secretario judicial, que expresará si la correspondiente resolución es firme (inscripción, PAU) o no (anotación preventiva, 42 y 2.4 LH; y 142.5 RH)

Además del asiento en el folio correspondiente a cada bien o derecho, será necesario practicar un asiento en el “Libro de Incapacitados” .

Extendida la inscripción/anotación, el Registrador lo comunicará al Juez del concurso

La ANOTACIÓN PREVENTIVA (en los registros públicos de personas/bienes) por falta de firmeza de la resolución **caduca** a los cuatro años desde la fecha de la anotación misma. Cancelación de oficio (o a instancia de cualquier interesado) salvo prórroga (por cuatro años más).

No es necesario que el mandamiento contenga la descripción de los bienes que ha de comprender la anotación preventiva (puede referirse **genérica**mente "a todos los bienes de una persona", en cuyo caso se practicara sobre todos los que se hallen inscritos a su favor). Pero si se detallan los bienes, a ellos se limitará la anotación.

**166.4 y 206.5 RH** (circunstancias de la anotación preventiva de concurso y de su cancelación)

**EFECTOS** Practicada la anotación preventiva/inscripción, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos/secuestros **posteriores** a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste (salvo lo establecido en el artículo 55.1)

El auto de declaración del concurso, aunque no sea firme, produce sus efectos casi idénticos a los del asiento que refleja el auto de declaración del concurso ya firme (salvo que el juez del concurso, excepcionalmente, acuerde que el recurso de apelación tenga efectos suspensivos, en cuyo caso los efectos de la anotacion preventiva concurso coinciden con los de una anotacion preventiva de demanda).

Respecto a los actos del concursado:

(posteriores) **40.7 LC** *Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas, no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados/convalidados (o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme*

(anteriores a la declaración de concurso que llegan al Registro después de inscrita la declaración de concurso) **71.1 LC** *...serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta* (salvo excepciones)

Respecto a los actos de la administración concursal: El auto de declaración del concurso determinará sus facultades (**21 LC**) y régimen de actuación. En principio, en tanto no haya recaído aprobación judicial del convenio/apertura de la liquidación, *no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del Juez* (**43 LC**, salvo excepciones).

DEL CONVENIO

**132 LC** *Se dará a la sentencia por la que se apruebe el convenio la publicidad prevista en los artículos 23 y 24 de esta Ley*.

**TÍTULO-ASIENTOS**. 133 LC El convenio adquiere eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, salvo que el juez acuerde (aun de oficio) retrasarla hasta su firmeza, total o parcialmente.

Por tanto, el convenio accede al RP en virtud del testimonio de la sentencia: inscripción/anotación según lo visto.

La inscripción del convenio NO es constitutiva (no rige principio tracto sucesivo, RDGRN 27 de febrero 2012: no es necesaria la previa inscripción del convenio para inscribir un negocio celebrado durante esta fase del concurso). Ahora bien, 137 LC Las medidas prohibitivas/limitativas impuestas al deudor son inscribibles en los registros públicos correspondientes (en particular, en el RP). Su inscripción

no impedirá el acceso a dichos registros públicos de los actos contrarios, pero

perjudicará a cualquier titular registral (vg subadquirente posterior) la acción de reintegración de la masa que en su caso se ejercite (por incumplimiento de convenio).

**EFECTOS**

Respecto a los actos del deudor y de los administradores: art. 133.2 LC. Una vez firme la sentencia judicial que lo apruebe:

Los efectos de la declaración de concurso son sustituidos por los establecidos en el convenio, sin perjuicio de los deberes generales de colaboración e información del deudor.

Cesan los administradores concursales, sin perjuicio de las funciones que la ley (finalización de los incidentes en curso) o el convenio les pudiese encomendar.

134 El convenio vincula al deudor y a los acreedores ordinarios/subordinados **ANTERIORES** *(no a los posteriores, pues no son concursales)* a la declaración de concurso. Por tanto, NO a los acreedores privilegiados, salvo que

voten a favor/se adhieran

concurra mayorías 60/75% (según qué medida) de acreedores de su misma clase

Produce eficacia novatoria (según la medida pactada).

DE LA LIQUIDACIÓN

**144 LC** *A la resolución judicial que declare la apertura de la fase de liquidación, se dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24*.

TITULO-ASIENTOS Ex 320 RRM serán inscribibles *el Auto de apertura de la fase de liquidación y el Auto de aprobación del plan de liquidación (si existe)*

El asiento será de anotación o de inscripción, según sea/no firme.

También son inscribibles las reglas sobre la enajenación de bienes contenidas en el plan de liquidación (RDGRN 5 de septiembre 2014).

EFECTOS **147** declara aplicables en esta fase, mientras no se opongan a las normas específicas de la liquidación, las normas relativas a los EFECTOS de la declaración de concurso. Por tanto, **rige 40.7 LC**

**145** La situación del concursado durante la fase de liquidación será necesariamente la de suspensión en el ejercicio de facultades de administración/disposición.

**146** La apertura de la liquidación produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones

**TERMINACIÓN DEL CONCURSO Y SU REAPERTURA**

Tras fase de convenio/liquidación el procedimiento concursal finaliza mediante auto de conclusión del concurso, que una vez firme causa asiento de cancelación.

No cabe en ningún caso que el Registrador realice de oficio la cancelación de la inscripción del concurso (a diferencia de las anotaciones preventivas ya referidas, por caducidad).

Todos los asientos relativos al concurso, salvo los referentes a la sentencia de calificación, serán cancelados mediante mandamiento/testimonio del auto de conclusión del concurso.

Cabe la posibilidad de reapertura del concurso, que dará lugar a la correspondiente inscripción registral.

**BREVE REFERENCIA A LAS SITUACIONES PRECONCURSALES Y SUS EFECTOS**

La LC ha ido dando entrada en sucesivas acometidas a la regulación de determinados acuerdos colectivos preventivos del concurso:

los acuerdos de refinanciación simple y homologado (art. 71 bis y D Adic 4ª), ambos contemplados en la comunicación de negociaciones del art 5 bis LC

el llamado acuerdo extrajudicial de pagos, también preconcursal (Título X, arts. 231 y ss)

**Acuerdos de refinanciación**

**5 bis LC** *El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación del art 71 bis.1 y en la Disposición adicional cuarta...*

TITULO-ASIENTOS

Ambos (71 bis y DAdic 4ª) requieren necesariamente su **formalización en EP para no ser rescindibles** (excepto por la administración concursal -por incumplimiento de sus condiciones legalmente previstas- los del 71 bis; en ningún caso los de la DAdic 4ª). Los de la DAdic 4ª (referentes a acreedores de pasivos financieros), requieren además homologación judicial.

PAU distingue entre acuerdos de refinanciación:

Simples (no homologados judicialmente) La LC no impone publicidad registral (posible, según su trascendencia real)

Homologados (DAdic 4ª) La LC impone solo publicidad en el Registro Público Concursal, RM y BOE, pero NO EN RP. No obstante PAU considera inscribible:

La providencia judicial admitiendo a trámite la solicitud de homologación del acuerdo de refinanciación

La sentencia que otorga dicha homologación

El auto de declaración de incumplimiento del acuerdo homologado.

EFECTOS

Además de vincular al deudor y acreedores afectados y la paralización generalizada de ejecuciones, elude el deudor durante tres meses el deber de solicitar la declaración de concurso

Si se cumplen los requisitos legales no serán rescindibles los acuerdos.

**Acuerdo Extrajudicial Pagos**  X / 231 y ss

Es un instituto preconcursal, incompatible con un acuerdo de refinanciación en curso o una solicitud de concurso admitida a trámite.

OBJETO Este expediente sirve a evitar la declaración del concurso del deudor, mediante acuerdo con los acreedores afectados (adoptado por mayorías legales) e intervención de un mediador concursal (de designación y actuación reglada).

SUJETOS Se admite solo a **deudores con pasivos de pequeña dimensión**

PROCEDIMIENTO

**Fase de iniciación.** Se solicita el nombramiento de mediador concursal de la autoridad competente que es el RM (emprendedor o entidades inscribibles) o el notario (en los demás casos). También puede solicitarse a las cámaras de comercio (en caso de empresarios).

La apertura del procedimiento *(tras la aceptación del mediador)* está sujeta a profunda **publicidad** y produce importantes **efectos**.

Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil/notario/Cámara Oficial de Comercio-Industria-Servicios y Navegación

dará cuenta del hecho a

los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral,

Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda

comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso

ordenará su publicación en el Registro Público Concursal.

Practicada anotación de la apertura del procedimiento en el R/RBM no podrán anotarse embargos/secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal (salvo acreedores de derecho público (235 LC)

**Fase de negociación.** El mediador convoca a los acreedores a una reunión y somete a su consideración la aprobación de la propuesta de un acuerdo por las mayorías legales.

**Fase de conclusión.** En caso de acuerdo, sin necesidad de homologación judicial y sin perjuicio de su impugnación, el acuerdo se eleva inmediatamente a escritura pública (el Registrador Mercantil/Notario comunicarán el hecho al RP, para la cancelación de las anotaciones practicadas). Obliga a los acreedores afectados y en caso de fracaso, se abre concurso consecutivo.